



Por un niño
sano en un
mundo mejor

Sociedad Argentina de Pediatría

MIEMBRO de la ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE PEDIATRÍA y de la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE PEDIATRÍA

COMISIÓN NACIONAL DE REFORMA DE ESTATUTOS 2018

Coordinador: Dr. Jorge L. Cabana

Integrantes: Dra. Castello, Paulina; Dra. Cobas, María Eugenia; Dr. Danón, Salomón; Dra. Gatica, Cristina; Dr. Giacomone, Delfor; Dr. Grenoville, Mario; Dra. Gutiérrez, Emilce; Dra. Marchisone, Silvia, Dra. Rocca Huguet, Debora; Dr. Vivas, Manuel; Dra. Waelkens, Patricia.

TÍTULO I

CAPÍTULO I - CONSTITUCIÓN, OBJETO Y DOMICILIO

Artículo 1

Queda constituida en la Ciudad de Buenos Aires, con domicilio legal en la misma, la "Sociedad Argentina de Pediatría", Asociación que funciona, con esta denominación, desde el 20 de Octubre de 1911.

Artículo 2

Los propósitos de la Asociación son:

- a) Promover el progreso científico del médico pediatra como médico del niño en todas sus etapas evolutivas, y de los demás integrantes del Equipo de Salud materno infantojuvenil.
- b) Abogar por el cumplimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes plasmados en la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas. Unidas, incorporada a la Constitución Nacional en el año 1994.
- c) Asesorar a las autoridades respectivas, así como a instituciones y entidades en todo lo relacionado con la salud biopsicosocial y ambiental del niño, el adolescente y la familia.
- d) Participar con la familia, la escuela y el sector salud en la Educación para la Salud de la comunidad durante el período vital del crecimiento y desarrollo.
- e) Participar en la elaboración de programas formativos de posgrado y en la evaluación de la capacitación en Pediatría general y especialidades pediátricas, incluyendo la contribución a la formulación de políticas de formación de recursos humanos; en la certificación de médico pediatra y/o de especialidades pediátricas, en su recertificación periódica y en la acreditación de espacios de formación y de servicios de atención pediátrica. Para cumplir tales fines, la Asociación podrá utilizar todos los medios científicos y técnicos que le permitan ejecutarlos con la mayor efectividad.

- f) Facilitar la actualización científica del pediatra y del equipo de salud. Promover el desarrollo y la continuidad de un Centro de Información Pediátrica
- g) Difundir los conocimientos de la Pediatría desde la etapa prenatal hasta el final de la adolescencia mediante la organización o asesoría de actividades de especialización o actualización y coordinar las que, con ese fin, realicen entidades vinculadas a la Asociación.
- h) Crear vínculos o acuerdos que propendan a un intercambio mutuo y armónico, en la esfera de la docencia y de la investigación con Universidades argentinas o extranjeras, con Departamentos y Cátedras de Pediatría y Obstetricia o de disciplinas afines, con sociedades científicas argentinas o extranjeras, con Institutos. Asimismo, con Centros pediátricos y perinatológicos y con organismos argentinos o internacionales que se relacionen con la salud y el bienestar del niño, el adolescente y la familia.
- i) Procurar ante las Instituciones del Estado y otras que puedan crearse a nivel nacional, su reconocimiento como asesora científica y la facultad de otorgar la certificación y recertificación profesional y la acreditación de espacios de formación y servicios de atención pediátrica según lo especifica el inc. e) del presente artículo.
- j) Organizar congresos y jornadas nacionales, regionales o internacionales, simposios, talleres, seminarios y sesiones científicas periódicas, con el objetivo de cumplimentar el inc. a) de este artículo.
- k) Supervisar las tareas de la Fundación Sociedad Argentina de Pediatría (FUNDASAP) en aquello que la Fundación realice con la intención de promover el desarrollo integral de la Sociedad Argentina de Pediatría en todas sus áreas, a cuyo fin podrá aceptar o rechazar las propuestas o acciones sugeridas por Fundación Sociedad Argentina de Pediatría y formular las que considere convenientes.
- l) Promover y velar por los aspectos relacionados con el ejercicio profesional, tanto en las situaciones vinculadas con el ejercicio público o privado del médico pediatra, desde las tareas de atención primaria hasta las de alta complejidad. Contribuir a lograr una calidad adecuada de la atención médica, centrada en la relación médico-paciente-familia y promover una apropiada retribución por su tarea que signifique un justo y necesario reconocimiento a la dignidad profesional que por su condición le corresponde. La Comisión Directiva podrá crear un Consejo del Ejercicio Profesional, u otra instancia, que específicamente atenderá los aspectos relacionados con el tema.
- m) Como una síntesis de sus finalidades la Sociedad adopta el lema "Por un niño sano en un mundo mejor".

Artículo 3

La Comisión Directiva de la Asociación, con el voto unánime de sus miembros, queda facultada para adquirir y vender bienes inmuebles, contraer obligaciones y realizar cualquier operación con Bancos del país o del extranjero que estén respaldados o aprobados por el Banco Central de la República Argentina. La adquisición y venta de inmuebles por la Comisión Directiva es "ad referendum" de la Asamblea.

Artículo 4

El patrimonio de la Asociación estará formado:

- a) De las cuotas que abonen sus Miembros.
- b) De suscripciones, de inscripciones a congresos, jornadas o cursos.
- c) De los ingresos derivados de las actividades realizadas por la asociación con el fin de cumplir sus propósitos, respetando los resguardos éticos necesarios.
- d) De los bienes que posee en la actualidad y de los que adquiera en lo sucesivo por cualquier título, y por las rentas que los mismos produzcan.

- e) De las donaciones, herencias, legados o subvenciones que se le acuerden.
- f) De lo producido por entrada, beneficios, eventos y de toda otra entrada que pueda obtener lícitamente de conformidad con el carácter no lucrativo de la institución.

Artículo 5

La orientación exclusivamente científica de la Sociedad Argentina de Pediatría, no podrá cambiarse directa o indirectamente, ni reformarse los presentes Estatutos en lo que a tal carácter se refiere, sino en las Asambleas especialmente convocadas a este efecto, en las que deberá encontrarse presente el ochenta por ciento de los Miembros Titulares, y votar favorablemente el ochenta por ciento de los presentes. Esta exigencia de "quórum" y de votación regirá cualquiera sea el número de las citaciones. Al no obtenerse el suficiente número de presentes en tercera citación, se juzgará desechada la propuesta reforma.

Artículo 6

Igual "quórum" y número de votos favorables serán requeridos para que pueda la Sociedad Argentina de Pediatría asociarse directa o indirectamente con cualquier agrupación que no sea de carácter exclusivamente científico o para reformar los presentes Estatutos en el sentido de requerir una presencia de socios o de votación en menor número, para tal efecto.

Artículo 7

La Asamblea no podrá decretar la disolución de la Asociación mientras haya una cantidad de asociados dispuestos a sostenerla cuyo mínimo cubra la totalidad de los cargos de los órganos sociales incluidos los suplentes en número tal que posibilite el regular funcionamiento de los órganos sociales.

De hacerse efectiva la disolución, se designarán los liquidadores que podrán ser la misma Comisión Directiva o cualquier otra comisión de asociados que la Asamblea designe.

El Órgano de Fiscalización deberá vigilar las operaciones de liquidación de la Asociación. Una vez pagadas las deudas, el remanente de bienes se destinará a la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Buenos Aires, institución de bien común sin fines de lucro con personería jurídica, domicilio en el país y reconocida como exenta de todo gravamen por A.F.I.P. u organismo que en el futuro la sustituya, o al estado nacional, provincial o municipal.

Artículo 8

Para la reforma del artículo que precede, se requerirán iguales exigencias que las establecidas en el artículo quinto.

TÍTULO II CAPÍTULO II - DE LOS ASOCIADOS, CONDICIONES DE ADMISIÓN, OBLIGACIONES Y DERECHOS

Artículo 9

La Sociedad Argentina de Pediatría se compone de Miembros Titulares, Adherentes, Vitalicios, Honorarios Nacionales y Extranjeros.

Artículo 10

Para ser Miembro Titular se requiere:

- a) Ser médico con título argentino o revalidado.
- b) Ser presentado por dos Miembros Titulares que den crédito de sus condiciones morales o deontológicas.
- c) Poseer la Certificación de Médico Pediatra otorgada por la Sociedad Argentina de Pediatría o por Instituciones con las cuales la Sociedad, a través del Consejo de Evaluación Profesional, tenga un convenio de reciprocidad.
- d) La Comisión Directiva podrá evaluar solicitudes para miembro titular de aquellos socios que no posean la certificación señalada en el inciso c, pero cuenten con una antigüedad no inferior de 10 años como adherente, hayan realizado una residencia completa en Clínica u otra disciplina Pediátrica y acrediten antecedentes relevantes en la Pediatría.
- e) Cuando la Comisión Directiva de una Filial considere que un asociado ha acreditado los méritos suficientes de acuerdo a lo establecido en el inciso d) para ser miembro titular, deberá comunicarlo a la Comisión Directiva de la Sociedad.
- f) Cuando los Directores de la Región Metropolitana consideren que un asociado ha acreditado los méritos suficientes de acuerdo a lo establecido en el inciso d) para ser Miembro Titular, tal propuesta, con la opinión fundada de los Coordinadores de Distritos, deberá ser aprobada por la unanimidad de los Directores y comunicada a la Comisión Directiva.
- g) La no aceptación de la propuesta de acuerdo a los incisos d), e) y f), no implica descalificación para el aspirante, quien podrá volver a presentarse nuevamente.
- h) La Comisión Directiva de la Sociedad Argentina de Pediatría resolverá ante situaciones especiales no contempladas en el presente artículo.

Artículo 11

Los Miembros Titulares tendrán voz y voto en las Asambleas y reuniones de la Asociación; podrán ser elegidos Miembros de la Comisión Directiva, del Tribunal de Honor, del Órgano de Fiscalización, del Consejo de Evaluación Profesional, del Consejo de Acreditación de Espacios de Formación, del Consejo de Publicaciones, Directores de Región, Presidentes de Filiales, Secretarios y Prosecretarios de los Comités Nacionales de Estudios y Presidentes de las Subcomisiones. No podrán ser electores ni ser electos sino después de cumplir un año de antigüedad como titular.

Artículo 12

Serán Miembros Adherentes los profesionales que acrediten su dedicación a la Pediatría o a las disciplinas afines y soliciten ser incorporados a la Asociación en las condiciones establecidas en el Art. 10, inc. b). Tendrán las mismas obligaciones y derechos de los Miembros Titulares, con excepción de lo detallado en el Art. 11º.

Artículo 13

Los Miembros Titulares o Adherentes que residan donde exista una Filial, deberán ser socios por intermedio de la misma y con igual categoría. Si el domicilio del asociado se hallare distante de su Filial, podrá incorporarse a la filial más cercana a su domicilio.

Artículo 14

Podrán ser Miembros Honorarios:

- a) Los médicos, profesionales universitarios y otras personalidades que se hubieran distinguido de un modo sobresaliente en su relación con la Pediatría o especialidades afines o que hubieran protegido de un modo particularmente eficaz la Asociación o Instituciones dedicadas al cuidado del niño, el adolescente y la familia.

b) La Comisión Directiva propondrá la designación de Miembros Honorarios Nacionales a la Asamblea Ordinaria de la Asociación. Será necesaria una mayoría de los dos tercios de los presentes para su ratificación.

Artículo 15

Para ser Miembro Honorario Extranjero se requieren condiciones similares a las de Miembro Honorario Nacional. Será designado por la Comisión Directiva por mayoría absoluta.

Artículo 16

Serán designados Miembros Vitalicios los Miembros Titulares y Adherentes que alcancen una antigüedad de treinta (30) años como asociados de la institución y hayan cumplido sesenta y cinco años de edad. Sólo los que hayan sido Miembros Titulares podrán acceder a los cargos que especifica el Art. 11.

Artículo 17

a) Los Miembros Honorarios Nacionales y los Miembros Vitalicios estarán exentos de toda contribución pecuniaria. Si en el momento de la designación son Miembros Titulares, tendrán derecho a voz y voto en las Asambleas y podrán integrar la Comisión Directiva y ocupar otros cargos.

b) Los Miembros Honorarios extranjeros no formarán parte de la Comisión Directiva, estarán exentos de toda contribución pecuniaria y no tendrán voto en las Asambleas ni en las elecciones.

Artículo 18

La Comisión Directiva por el voto favorable de los dos tercios del total de sus integrantes, tendrá la facultad de incorporar como Miembros Adherentes a profesionales no médicos egresados de Universidades o de Escuelas reconocidas, que desarrollen una actividad acorde con los fines de la Asociación.

Artículo 19

a) La cuota mensual de los Miembros será fijada de acuerdo a la categoría de los mismos, por la Comisión Directiva. Los Miembros Adherentes con más de diez años de antigüedad pagarán la misma cuota que los Miembros Titulares.

b) La Comisión Directiva convendrá con las Regiones a través del Consejo Consultivo, la cuota que deberán aportar las Filiales por cada asociado como Miembros de la Sociedad Argentina de Pediatría.

c) El Director Titular de cada Región podrá convenir con las Filiales que la integran, el aporte de un cupo por Filial de acuerdo al número de asociados, con el fin de integrar un Fondo Regional para cumplimentar las actividades específicas referidas a la Región.

Artículo 20

a) Los Miembros de la Asociación recibirán las publicaciones de información general. Las de índole científica se regirán bajo un sistema de suscripción.

b) Los Miembros Honorarios Nacionales y los Miembros Vitalicios recibirán Archivos Argentinos de Pediatría o la publicación oficial que la representare, sin necesidad de suscripción.

c) La Comisión Directiva decidirá ante situaciones especiales relacionadas con los incisos a) y b) de este artículo.

Artículo 21

Todo Miembro Titular o Adherente que por razones profesionales o de capacitación se traslade al extranjero por un plazo mayor de seis meses y lo notifique por escrito a la Comisión Directiva que corresponda, no abonará la cuota societaria durante los primeros seis meses de ausencia. Pasado este período abonará el veinticinco por ciento de la cuota. La antigüedad en la Sociedad le será reconocida. Continuará recibiendo las publicaciones de la Asociación, en las condiciones que establece el art. 20.

Artículo 22

Todo Miembro, al ingresar, se compromete a respetar estos Estatutos.

CAPÍTULO III.- DEL CONSEJO ASESOR Y LA COMISIÓN ASESORA

Artículo 23

a) El Consejo Asesor estará integrado por los Ex-Presidentes de la Sociedad Argentina de Pediatría.

Deberá ser convocado al menos 1 vez por año y en toda situación que la Comisión Directiva lo considere necesario.

b) Los Ex-Directores Titulares de Región salientes del período inmediato anterior, integrarán una Comisión Asesora que podrá ser consultada por la Comisión Directiva.

TÍTULO III

CAPÍTULO IV.- DE LA COMISIÓN DIRECTIVA

Artículo 24

La Dirección y Administración de la Sociedad Argentina de Pediatría estará a cargo de una Comisión Directiva compuesta por quince Miembros Titulares: Presidente, Vicepresidente 1º, Vicepresidente 2º, Secretario General, Prosecretario General, Tesorero, Secretario de Educación Continua, Secretario de Actas y Reglamentos, Secretario de Relaciones Institucionales, Secretario de Regiones, Filiales y Delegaciones de Filiales, Secretario de Subcomisiones, Comités y Grupos de Trabajo, Secretario de Medios y Relaciones Comunitarias y tres Vocales: primero, segundo y tercero.

Artículo 25

Podrán desempeñarse como miembros de la Comisión Directiva, los que sean argentinos nativos por opción o naturalizados y socios titulares de la Sociedad, que hubieran desempeñado cargos o cumplido alguna actividad dentro de la estructura de la Sociedad.

Para el caso de Comisión Directiva de Entidad Matriz, deberán poseer la certificación de médico pediatra o especialista pediátrico otorgada por la Sociedad Argentina de Pediatría o por instituciones con las cuales la SAP, a través del consejo de Evaluación Profesional, tenga un convenio de reciprocidad.

Los miembros de la Comisión Directiva de Entidad matriz no podrán ser simultáneamente miembros de la Comisión Directiva de Filiales, ni Directores de Región.

Artículo 26

- a) La Comisión Directiva se renovará cada dos años y sus miembros podrán ser reelectos por un solo período en el mismo cargo.
- b) Esta norma no regirá para el Presidente o quien complete su mandato, quien no podrá ser reelecto para el período inmediato y deberá transcurrir un período completo antes de poder formar parte nuevamente de la Comisión Directiva.
- c) Cuando el Presidente que complete el mandato lo sea por un término inferior a un año, podrá ser reelecto en forma inmediata.

Artículo 27

La Junta Electoral tendrá a su cargo todo lo concerniente al trámite electoral y estará integrada por un Presidente y tres vocales elegidos entre Miembros Titulares, Vitalicios u Honorarios no integrantes de la Comisión Directiva vigente, elegidos en la Asamblea Ordinaria del mes de Abril a propuesta de la Comisión Directiva.

La Junta Electoral podrá reunirse con un quórum de tres miembros y en caso empate, el voto del Presidente valdrá doble.

El socio que acepte ser integrante de la Junta Electoral, no podrá integrar una lista de candidatos a Miembros de la Comisión Directiva

Serán funciones de la Junta Electoral:

- a) Establecer la fecha del acto eleccionario, que deberá tener lugar un día hábil de la tercera o cuarta semana del mes de septiembre, coincidente con la Asamblea General Ordinaria de ese año.
- b) Convocar a elecciones a los Miembros de la Asociación que estén en condiciones de votar y conformar una lista de los mismos, que constituirá el Padrón Electoral. Lo difundirá, no más tarde de la cuarta semana del mes de junio por todos los medios de difusión de la Sociedad.
- c) Comunicar por todos los medios de difusión de la Sociedad, la fecha de cierre de recepción de las listas.
- d) Implementar la modalidad eleccionaria prevista en el presente Estatuto o la que decida Comisión Directiva en un plazo no mayor de quince (15) días posteriores a la designación de la Junta Electoral. Una vez aprobada la modalidad electoral, esta deberá ser comunicada a los socios en condiciones de votar, en un plazo no mayor de treinta días desde la designación de la Junta Electoral.
- e) Velar en todos los casos para que el voto sea secreto, seguro y sin costo para todos los asociados que integren el Padrón Electoral.
- f) Recibir del apoderado de cada lista una nómina de los aspirantes a integrarla, donde éstos mediante su firma expresen su conformidad con la designación. Esta nómina deberá ser entregada a la Junta Electoral hasta noventa días antes del Acto eleccionario.
- g) Solicitar al apoderado de cada lista la documentación complementaria que considere necesaria particularmente aquella que permita evaluar si los candidatos propuestos se hallan dentro de las condiciones estatutarias y/o reglamentarias en vigencia, si existieran conflicto de intereses y expedirse dentro de los quince días posteriores de recibida la lista. En el caso de existir alguna observación, podrá ser subsanada por el apoderado de la lista antes de la oficialización.
- h) Oficializar las listas una vez pasadas las instancias anteriores y no más tarde de sesenta días antes del Acto Electoral. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la oficialización de las listas, comunicará por todos los medios institucionales a los miembros votantes de la Asociación, el número y composición de las listas

oficializadas, recordándoles el sistema electoral establecido y asegurando el acceso de todos los socios a las listas oficializadas.

i) Fiscalizar el acto eleccionario, recibir los votos, hacer el recuento y escrutinio. Las Regiones o Filiales podrán designar veedores con voz, pero sin voto. La elección se decidirá por simple mayoría. Si la lista que obtuvo el segundo puesto recibió el treinta y cinco por ciento o más de los votos emitidos, deducidos los votos en blanco y los anulados, tendrá derecho a ocupar tres lugares en la lista de Miembros Titulares. Se considerarán electos los tres primeros candidatos de esta segunda lista o en su defecto, los propuestos por el apoderado de la misma. Estos ocuparán los lugares que el Presidente electo decida.

j) Proclamar el resultado de la elección elevando la correspondiente documentación a la Asamblea a efectos que ésta designe los integrantes de la nueva Comisión Directiva elegidos en el acto eleccionario, según lo previsto en el Orden del Día y en el artículo 94 inciso a). En el caso que el primer puesto resultará empatado, llamará a nuevo Acto eleccionario en un plazo no mayor de treinta días, bajo la misma modalidad y con el mismo padrón electoral, permaneciendo la Comisión Directiva saliente en sus funciones hasta su realización.

Artículo 28

a) Para ejercer el derecho a voto, así como para integrar una lista, ser aval o apoderado de la misma es requisito indispensable estar al día con las cuotas societarias al 31 de diciembre del año anterior.

b) Una vez establecida la fecha del acto eleccionario, las Filiales deberán remitir antes del 31 de mayo el listado de los socios con cuotas al día y los haberes correspondientes a las cuotas pagas al 31 de diciembre del año anterior. De igual manera tesorería elaborará un listado de socios de Región Metropolitana con cuotas al día el 31 de diciembre del año anterior.

c) En la elección de integrantes de la Comisión Directiva de Entidad Matriz, solamente podrán votar los Miembros Titulares como lo establece el Art. 11º, los Miembros Vitalicios y los Miembros Honorarios Nacionales según los señala el Art. 17.

d) La elección se realizará mediante la votación de listas completas integradas por un candidato a Presidente, un candidato a Vicepresidente 1º, un candidato a Vicepresidente 2º y doce candidatos a Miembros de la Comisión Directiva. Las listas incompletas serán excluidas. Los votos que contengan listas con nombres tachados o reemplazados serán nulos a los efectos del escrutinio. Deberán estar avaladas por al menos cincuenta Miembros Titulares que no las integren y que tengan antigüedad mínima de un año, debiendo figurar representantes de todas las Regiones. a) Para ejercer el derecho a voto, así como para integrar una lista, ser aval o apoderado de la misma es requisito indispensable estar al día con las cuotas societarias al 31 de diciembre del año anterior.

b) Una vez establecida la fecha del acto eleccionario, las Filiales deberán remitir antes del 31 de mayo el listado de los socios con cuotas al día y los haberes correspondientes a las cuotas pagas al 31 de diciembre del año anterior. De igual manera tesorería elaborará un listado de socios de Región Metropolitana con cuotas al día el 31 de diciembre del año anterior.

c) En la elección de integrantes de la Comisión Directiva de Entidad Matriz, solamente podrán votar los Miembros Titulares como lo establece el Art. 11º, los Miembros Vitalicios y los Miembros Honorarios Nacionales según los señala el Art. 17.

d) La elección se realizará mediante la votación de listas completas integradas por un candidato a Presidente, un candidato a Vicepresidente 1º, un candidato a

Vicepresidente 2º y doce candidatos a Miembros de la Comisión Directiva. Las listas incompletas serán excluidas. Los votos que contengan listas con nombres tachados o reemplazados serán nulos a los efectos del escrutinio. Deberán estar avaladas por al menos cincuenta Miembros Titulares que no las integren y que tengan antigüedad mínima de un año, debiendo figurar representantes de todas las Regiones.

e) Cada lista de aspirantes a integrar la Comisión Directiva de Entidad Matriz, deberá designar un Socio Titular, Vitalicio u Honorario Nacional como apoderado, quién será el interlocutor ante la Junta Electoral y velará por el cumplimiento de las disposiciones estatutarias para el acto electoral. El apoderado será también veedor en el recuento de votos, pudiendo delegar esta función en un colaborador debidamente acreditado quién deberá ser un Miembro Titular, Vitalicio u Honorario Nacional que no integre la lista que representa.

f) Cuando un socio titular no figure en el padrón electoral podrá hacer el reclamo ante la Filial o Distrito correspondiente, antes de la tercera semana de junio. Sólo si no pudiera resolverse en esta instancia será elevado por la Filial o Distrito a la Junta Electoral, antes del 31 de julio. La Junta Electoral resolverá en un plazo de quince días y su fallo será inapelable, integrándose al socio en el padrón electoral si corresponde.

g) Las Filiales que deban realizar actos eleccionarios propios en fecha similar, diferenciarán claramente ambos procesos evitando confusiones y superposiciones.

Artículo 29

Si al momento de la fecha fijada para la oficialización de listas se hubiera presentado una sola lista y la misma hubiera sido confirmada oficialmente por la Junta Electoral, dicha lista será propuesta a la Asamblea sin necesidad de Acto eleccionario previo, para que la consagre como nueva Comisión Directiva. La Junta Electoral deberá informar oficialmente esta decisión a todos los asociados mediante su difusión por todos los medios institucionales que disponga la Sociedad.

Artículo 30

El acto eleccionario se desarrollará en la Entidad Matriz. La emisión del voto podrá ser en forma presencial o remota. En forma presencial se hará en un plazo no inferior a diez horas corridas, y podrá realizarse independientemente de la Asamblea, la que sesionará a la hora y con los plazos de convocatoria establecidos para tratar el resto del "Orden del Día".

Los miembros en condiciones reglamentarias de votar, tanto de la Región Metropolitana como de las Filiales, podrán votar personalmente o enviar su voto, en tanto se cumpla con lo especificado en art. 27 inc. e).

En caso de optar por el envío este deberá hacerse bajo la modalidad que implemente la Junta Electoral, en forma individual y en doble sobre:

- el sobre interior no identificable y debidamente cerrado donde colocará su voto.
- el sobre exterior, donde se introducirá el sobre interior y una nota manuscrita firmada por el socio con sus datos: nombre, apellido y documento. Este sobre irá dirigido a la Junta Electoral al domicilio que esta fije para su recepción.

La Junta Electoral definirá la fecha a partir de la cual se recibirá las cartas, enviará al socio un acuse de recibo del voto con copia a la Filial o Distrito e implementará un sistema seguro para el resguardo de los votos a medida que llegan y hasta el día del comicio.

Sólo serán consideradas e incorporadas a las urnas las cartas recibidas hasta las 20 Hs. del día anterior al comicio. Cualquier carta que llegue luego de este plazo será descartada.

El recuento de votos se hará al finalizar el acto eleccionario en Entidad Matriz. En ningún caso habrá recuentos preliminares o parciales. En caso de aprobarse una modalidad distinta según lo previsto en Art. 27 inc. d), los votos emitidos de esta manera se sumarán al recuento general al finalizar el acto eleccionario, para su contabilización en forma simultánea.

Artículo 31

La Comisión Directiva saliente se reunirá en la segunda semana del mes de Octubre para hacer entrega de los instrumentos legales de la Asociación a la nueva Comisión Directiva.

Al no realizarse esta reunión, las autoridades electas entrarán automáticamente en funciones a partir del 20 de octubre o el primer día hábil posterior.

Artículo 32

El Presidente distribuirá en la primera reunión de la Comisión Directiva electa, los cargos establecidos en el artículo 24º y de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 inciso i). Durante su mandato la Comisión Directiva podrá modificar la distribución de estos cargos si las circunstancias lo exigieran.

Artículo 33

a) La Comisión Directiva se reunirá en la sede central de la Sociedad Argentina de Pediatría al menos dos veces por mes, bajo la modalidad que se considere conveniente siempre que la convoque el Presidente, o a pedido de siete o más miembros de la misma. En el primer caso se citará con un plazo mínimo de veinticuatro horas. En el segundo, la sesión deberá realizarse dentro de los seis días de efectuado el pedido, citándose con una anticipación mínima de veinticuatro horas. Para sesionar deberán cumplir con el quorum previsto en el art 36 y las resoluciones tendrán validez por la aprobación de los dos tercios de los votos presentes, salvo en los casos especiales previstos en estos Estatutos. El Presidente o quien ocupe el cargo según lo establecido en el artículo 37 de estos Estatutos, tendrá voz y voto y decidirá en caso de empate.

b) Ante situaciones justificadas la Comisión Directiva podrá reunirse en otras sedes de la Sociedad Argentina de Pediatría.

c) En caso de ausencia de un miembro de la Comisión Directiva a tres reuniones consecutivas o a cinco alternadas, sin causa justificada, dejará de pertenecer a la Comisión Directiva.

Artículo 34

Los Vocales integrarán la Comisión Directiva con voz y voto y participarán de sus reuniones. Cuando se produzcan vacantes en alguna Secretaría de la Comisión Directiva, ocuparán esas vacantes, según lo especificado en artículo 49 inciso c).

Artículo 35

Son atribuciones y deberes de la Comisión Directiva:

a) Ejecutar las resoluciones de las Asambleas, cumplir y hacer cumplir estos estatutos y los reglamentos e interpretarlos, en caso de duda, con cargo de dar cuenta en la primera Asamblea.

b) Dirigir la Administración de la Asociación.

c) Convocar a Asambleas.

d) Resolver las condiciones de admisibilidad de quienes desearan ingresar a la Asociación.

e) Convocar al Tribunal de Honor cuando sea necesario y hacer cumplir sus fallos.

f) Nombrar el personal necesario para dar cumplimiento a las necesidades de la Asociación; fijar sueldos, honorarios, aprobar gastos, determinar obligaciones, amonestar, suspender o dar por concluida la relación laboral o, en su caso, los contratos de obra o de servicios. Las contrataciones de profesionales que no impliquen relación de dependencia, prestados en los términos del art. 1251 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, dentro y/o fuera de la Asociación, serán limitadas por un período no mayor de cuatro años, pudiendo ser contratados nuevamente en forma inmediata sólo por otro período similar; salvo que se trate de una prestación de obra o por tarea que se tendrá por concluida con la realización de la misma.

g) Presentar anualmente a la Asamblea General Ordinaria un resumen de la Memoria, un Balance General, la Cuenta de Gastos y Recursos e Inventario, al día 31 de Diciembre de cada año. Todos estos documentos estarán en Entidad Matriz, en las Direcciones de Región y en las Comisiones Directivas de Filiales, a disposición de los Miembros de la Asociación para ser consultados.

h) Realizar los actos que especifica el artículo 375 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, aplicables a su carácter jurídico, con cargo de dar cuenta a la primera Asamblea Ordinaria que se celebre. En el caso de adquirir un bien inmueble, deberá ser aprobado previamente por el voto unánime de los miembros presentes de la Comisión Directiva y en los casos de enajenar o hipotecarlos, será necesaria previamente la aprobación por unanimidad de todos los miembros de la Comisión Directiva en actividad y por el Consejo de Ex-Presidentes. En todas estas situaciones, será necesario que sea refrendada por una Asamblea posterior. De no haber unanimidad se deberá convocar a Asamblea Extraordinaria.

i) Decidir sobre el sistema electoral a usarse al finalizar su mandato, en caso de adoptar una modalidad distinta o complementaria a lo previsto en el Artículo 30 de estos Estatutos.

Deberá comunicarlo a la Junta Electoral en un plazo no mayor a quince (15) días posteriores a la Asamblea que la designó. En cualquier caso, la Comisión Directiva deberá proveer lo necesario para que el voto sea secreto, seguro y sin costo para todos los afiliados que integren el padrón electoral.

j) Dictar las reglamentaciones internas para el cumplimiento de las finalidades de la Asociación, las que deberán ser presentadas a la Inspección General de Justicia si no resultan de simple organización interna, conforme el artículo 10º inc. k de la ley 22.315.

k) Crear Comités Nacionales de Estudios, Subcomisiones, Grupos de Trabajo, u otra organización que la Comisión Directiva considere necesaria para un fin específico, con el objeto de cumplimentar lo establecido en el artículo segundo de estos Estatutos.

l) Ante situaciones no especificadas en el presente Artículo, la Comisión Directiva de la Sociedad Argentina de Pediatría podrá tomar resoluciones que requieran una pronta definición, que deberán ser luego ratificadas en la primera Asamblea ordinaria posterior o en una Asamblea Extraordinaria.

Artículo 36

El quórum necesario para poder funcionar la Comisión Directiva, deberá estar compuesto

por nueve de sus miembros. En el caso que por cualquier circunstancia la Comisión Directiva quedará en minoría en forma definitiva, el Presidente deberá convocar a elecciones para cubrir los cargos vacantes hasta finalizar el período, en un plazo no mayor de treinta días después de producida la situación. Para este acto eleccionario se seguirán mismos lineamientos que en la última elección. Se utilizará el mismo padrón de la última elección, bajo el control de la última Junta Electoral.

CAPÍTULO V- DE LA PRESIDENCIA

Artículo 37

El Presidente es el representante de la Sociedad Argentina de Pediatría y le corresponderá:

- a) Presidir las sesiones de la Comisión Directiva, del Consejo Consultivo y de las Asambleas.
- b) Hacer observar los Estatutos y las resoluciones de la Comisión Directiva y de las Asambleas.
- c) Firmar con el Secretario General, la correspondencia y cualquier otra comunicación que emane de la Comisión Directiva.
- d) Dar su asentimiento, previo informe del Secretario General y del Tesorero para la percepción de fondos y el pago de lo que se adeuda.
- e) Verificar y firmar los Balances parciales y generales y los cheques juntamente con el Tesorero. En ausencia de uno de estos dos miembros podrá firmar el Vicepresidente 1º. Serán necesarias sólo dos de estas tres firmas.
- f) Firmar, juntamente con el Secretario de Actas, las actas referentes a las Asambleas y a las reuniones de Comisión Directiva.
- g) Representar a la Asociación en los asuntos judiciales, administrativos y contencioso-administrativos. Eventualmente dar el poder a un tercero previa aceptación de la Comisión Directiva por los dos tercios de sus integrantes.
- h) Representar a la Sociedad ante otras Sociedades científicas nacionales o internacionales, y ante organismos públicos o privados.
- i) Suscribir con el Secretario General, y eventualmente con otro Miembro de Comisión Directiva, según el área, los contratos y demás obligaciones que interesen a la Asociación.
- j) Distribuir los cargos de los Miembros de la Comisión Directiva.

Artículo 38

Si por cualquier circunstancia el Presidente no ejerciera el cargo, será reemplazado por el Vicepresidente 1º, con las mismas atribuciones enunciadas en el artículo anterior. En el caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente 1º, ejercerá sus funciones el Vicepresidente 2º o el Secretario General, en ese orden.

CAPÍTULO VI- DE LA VICEPRESIDENCIA

Artículo 39

- a) El Vicepresidente primero o el Vicepresidente segundo, en ese orden, reemplazarán al Presidente en caso de muerte, renuncia, ausencia o imposibilidad, hasta completar el período.

- b) El Vicepresidente primero ingresará en forma automática como Presidente de la próxima Comisión Directiva, si al momento de la fecha fijada para la oficialización de listas se hubiera presentado una sola lista y la misma hubiera sido confirmada oficialmente por la Junta Electoral. Dicha lista será propuesta a la Asamblea sin necesidad de Acto eleccionario previo, para que la consagre como nueva Comisión Directiva, tal como lo especifica el artículo 29.
- c) El Vicepresidente segundo reemplazará al Vicepresidente primero en caso de muerte, renuncia, ausencia o imposibilidad, hasta completar el mandato.
- d) Al menos unos de los cargos correspondientes a Presidente, Vicepresidente primero o Vicepresidente segundo deberá ser ocupado por un socio de Filial y otro por un socio de Región Metropolitana. Deberán contar con antecedentes de haber desempeñado cargos directivos en la Filial o Región correspondiente y cumplir con lo especificado en artículo 25.

CAPÍTULO VII.- DE LA SECRETARIA GENERAL

Artículo 40 – El secretario General

- a) Tendrá a su cargo la supervisión de todo el personal administrativo y auxiliar de la Sociedad.
- b) Preparará y ordenará, de acuerdo con el Presidente, las citaciones y órdenes del día, dictamen de comisiones, etc.
- c) Presentará en cada sesión de Comisión Directiva, un resumen o análisis de la correspondencia.
- d) Coordinará la redacción de la Memoria Anual para ser leída en la Asamblea Ordinaria.
- e) Suscribirá con el Presidente, los documentos a que se refiere el inciso h) del Art. 37.

Artículo 41 – El Prosecretario General

Serán funciones del Pro Secretario General

- a) Reemplazar al Secretario General en caso de muerte, renuncia, ausencia o imposibilidad, hasta completar el período.
- b) Colaborar con el Secretario General en todas las funciones que le corresponden al mismo y tomar a su cargo alguna de esas funciones que se le asignen.

CAPÍTULO VIII.- DE LA TESORERÍA

Artículo 42

Será dirigida por el tesorero con la colaboración de personal del área administrativa y contable. Serán funciones del tesorero:

- a) Custodiar los fondos de la Asociación y su contabilidad.
- b) Efectuar los pagos que autorice el Presidente y firmar con éste o en su ausencia con el Vicepresidente 1º los documentos respectivos. Serán necesarias sólo dos de estas tres firmas como lo refiere el artículo 37 Inc. e).
- c) Informar a la Comisión Directiva sobre la situación de los socios morosos.
- d) Presentar un balance general, inventario y Cuenta de Gastos y Recursos y redactar el correspondiente informe de cada ejercicio de acuerdo a los informes técnicos del personal contratado por la Sociedad a tal fin.
- e) Presentar a la Comisión Directiva con 30 días de anticipación al comienzo del Ejercicio un Presupuesto General con cálculo de Gastos y Recursos para ese período.

f) Colaborar con los Directivos de las Regiones y con el Tesorero de las Filiales y de las Delegaciones de Filiales, en los aspectos administrativos y contables de los eventos regionales y locales.

CAPÍTULO IX.- DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN CONTINUA

Artículo 43

El Secretario de Educación Continua será el encargado de coordinar las actividades de educación continua de la Asociación. En este sentido:

- a) Recibirá de las Subcomisiones, Comités, Grupos de Trabajo y de los asociados las solicitudes para desarrollar las actividades de educación continua y evaluará su contenido, factibilidad y aplicabilidad.
- b) Presentará a la Comisión Directiva todos los programas proyectados para su aprobación definitiva.
- c) Coordinará el calendario anual en lo que se refiere a seminarios, simposios, talleres, cursos, conferencias y toda otra actividad que propenda a mejorar los conocimientos pediátricos de los asociados.
- d) Tendrá la responsabilidad del desarrollo de los programas de Educación a distancia cualquiera sea el medio que se utilice.
- e) Colaborará, cuando así fuera necesario o requerido, en las actividades de educación continua de Regiones, Filiales o Delegaciones de Filiales.

CAPÍTULO X.- DE LA SECRETARÍA DE REGIONES, FILIALES Y DELEGACIONES DE FILIALES

Artículo 44

La Secretaría de Regiones, Filiales y Delegaciones de Filiales será dirigida por un miembro de las filiales.

Será el encargado de mantener la vinculación de la Comisión Directiva con todas las regiones, filiales y delegaciones de filiales del país. A esos efectos deberá:

- a) Tomar contacto con sus autoridades y mantener con ellas un dialogo fluido.
- b) Supervisar la dinámica de las Regiones, Filiales y Delegaciones de Filiales.
- c) Asesorar a la Comisión Directiva en todo lo relacionado a modificación o creación de Regiones, Filiales o Delegaciones de Filiales.
- d) Colaborar en la organización de las Jornadas Regionales como representante de Comisión Directiva.
- e) Participar en el Consejo Consultivo y presentar las propuestas de las Regiones.

CAPÍTULO XI. - DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES INSTITUCIONALES

Artículo 45

El Secretario de Relaciones Institucionales será el encargado de mantener la vinculación de la Comisión Directiva con autoridades gubernamentales, con organizaciones no gubernamentales y con organismos internacionales.

CAPÍTULO XII - DE LA SECRETARÍA DE SUBCOMISIONES, COMITÉS Y GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 46

Las funciones del Secretario de Subcomisiones, Comités y Grupos de trabajo, serán:

- a) Coordinar la labor de las Subcomisiones, los Comités y Grupos de Trabajo promoviendo su normal funcionamiento y sirviendo de nexo entre aquéllos y la Comisión Directiva.
- b) Promover y coordinar el trabajo conjunto de Subcomisiones, Comités y Grupos de Trabajo nacionales y Subcomisiones, Comités y Grupos de Trabajo de Filiales.
- c) Participar en la adecuación de la reglamentación de Subcomisiones, Comités y Grupos de Trabajo nacionales y Subcomisiones, Comités, y Grupos de Trabajo de Filiales.
- d) Asesorar a la Comisión Directiva en la creación de nuevas Subcomisiones, Comités y Grupos de Trabajo.

CAPÍTULO XIII - DE LA SECRETARÍA DE MEDIOS Y RELACIONES COMUNITARIAS

Artículo 47

El Secretario de Medios y Relaciones Comunitarias será el encargado de:

- a) Comunicarse con los distintos estamentos de la comunidad relacionados con el niño, especialmente con padres y educadores.

Esta comunicación tendrá como objetivo cumplimentar los propósitos de la Asociación en lo que atañe a los incisos b) y c) del artículo segundo de los Estatutos.

- b) Coordinar los proyectos y programas interdisciplinarios de Educación para la Salud de la comunidad, que se lleven a cabo en los distintos medios masivos de comunicación. Los destinados a médicos, a pediatras y a los profesionales del Equipo de Salud pediátrico deberán ser coordinados en forma conjunta con el Secretario de Educación Continua.

- c) Establecer la relación con los medios de comunicación social tanto gráficos como radiales, televisivos y electrónicos, para la difusión de la posición societaria en temas vinculados a la Salud del niño y la familia.

- d) Promover la difusión en los medios de comunicación de aquellos aspectos relacionados con la salud infantil que sean importantes para la Comunidad. La difusión deberá contar con la aprobación previa de la Comisión Directiva.

CAPÍTULO XIV - DE LA SECRETARÍA DE ACTAS Y REGLAMENTOS

Artículo 48

El Secretario de Actas y Reglamentos será el encargado de redactar las Actas de las sesiones de la Comisión Directiva y de las Asambleas y de leerlas en la Sesión siguiente. Su función será también llevar un archivo actualizado de todos los Estatutos y Reglamentos que rigen la actividad de la Sociedad Argentina de Pediatría en relación a la Entidad Matriz, Regiones, Filiales, Congresos Nacionales y Regionales, Comités, Grupos de Trabajo, Consejo de Evaluación Profesional, Consejo de Acreditación de Espacios de Formación etc., de manera que pueda asesorar a la Comisión Directiva rápida y eficazmente.

CAPÍTULO XV - DE LAS VOCALÍAS

Artículo 49

- a) Los vocales deberán tener alguna experiencia previa en la Sociedad, en diversos cargos o actividades.

- b) Tendrán voz y voto en las reuniones de Comisión Directiva.
- c) Podrán ser colaboradores en alguna de las Secretarías según la decisión del Presidente, o realizar alguna otra tarea que se les asigne.

Artículo 50

En caso de ausencia, renuncia o fallecimiento de alguno de los otros miembros de la Comisión Directiva, el Presidente o quien lo reemplace, designará a uno de los vocales.

CAPÍTULO XVI.- DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA

Artículo 51

La Comisión Directiva podrá designar a propuesta del Presidente y mientras dure su mandato, un profesional médico para el cargo de la Coordinación Técnica. Deberá ser miembro titular y contar con experiencia de gestión, y conocimiento de la Sociedad. Sus funciones principales serán las siguientes:

- a) Implementar las decisiones que la Comisión Directiva le encomiende
- b) Reunir los elementos de juicio necesarios para facilitar la toma de decisiones de la Comisión Directiva.
- c) Asistir a las reuniones de la Comisión Directiva, con voz y sin voto.
- d) Representar a la Comisión Directiva por delegación expresa de la misma.
- e) Brindar apoyo técnico a las distintas áreas de la Sociedad, cuando la Comisión Directiva lo considere necesario.

TÍTULO IV

CAPÍTULO XVII.- DE LAS REGIONES

Artículo 52

La Sociedad Argentina de Pediatría estará integrada por Regiones constituidas cada una de ellas por un número determinado de Filiales. Para su integración se tendrán en cuenta la distribución geográfica, facilidades de comunicación, similitud de patología regional y problemas socio-económicos y culturales, de las Filiales que la forman.

Artículo 53

- a) La Región Metropolitana estará integrada por tres Distritos, a cargo de un Coordinador designado por acuerdo de los Directores Titular y asociados de la Región.
- b) El Coordinador de Distrito deberá ser un Socio Titular. Al solo efecto de descentralizar actividades para la ejecución de acciones institucionales y docentes podrá constituir equipos de trabajo, cuya duración estará determinada por la tarea a realizar.
- c) Los recursos financieros que la Región Metropolitana necesite para desarrollar las actividades o acciones que se programen, serán acordados con la Entidad Matriz.

Artículo 54

La integración de las Regiones, con la determinación de las Filiales que la constituyen o los Distritos en caso de la Región Metropolitana, será establecida previa propuesta del Consejo Consultivo y aprobación de la Comisión Directiva de la Asociación. Estos mismos organismos podrán declarar en receso a una Región cuando ésta no cumpla con las disposiciones establecidas en estos Estatutos. En estas circunstancias las Filiales integrantes de la Región en receso, dependerán directamente de la Comisión

Directiva de la Sociedad Argentina de Pediatría hasta nueva resolución del Consejo Consultivo.

Artículo 55

- a) Las autoridades de cada Región estarán constituidas por un Director Titular y un 1º y 2º Directores Asociados que reemplazarán en este orden al Titular en caso de ausencia, muerte o incapacidad.
- b) La Dirección de la Región le corresponderá a una Filial designada por la aprobación de los dos tercios de los Presidentes de las Comisiones Directivas de las Filiales que integran la Región. La Filial propuesta para ser sede deberá elegirse en un plazo no inferior a los 90 días previos al acto eleccionario.
- c) En el caso de no haber acuerdo para fijar la sede de la Región, la Comisión Directiva de la Sociedad Argentina de Pediatría, con el asesoramiento del Consejo Consultivo, designará la Filial correspondiente.
- d) Región Metropolitana designará Director Titular y asociados según lo especificado en art. 56.

Artículo 56

- a) Los Directores titulares y asociados de la Región deberán ser Miembros Titulares de la Sociedad. Para el caso de Región Metropolitana, deberán haberse desempeñado como Coordinador de Distrito, en alguno de los dos últimos períodos de gestión. En las otras Regiones, deberán haberse desempeñado en uno o más de los siguientes cargos, Presidente, Vicepresidente, Secretario General o Tesorero, en alguno de los dos últimos períodos en la Comisión Directiva de la Filial.
- b) Serán elegidos por elección directa de los Presidentes de las Filiales que componen la Región. En Región Metropolitana, serán elegidos en elección directa por mayoría simple de los Coordinadores de Distritos.

Artículo 57

- a) El Director Titular y los Directores Asociados durarán dos años en sus funciones.
- b) Ante situaciones justificadas, y con la autorización de la Comisión Directiva de la Sociedad y la conformidad de las filiales que componen la Región, el Director y los Directores Asociados podrán continuar en sus cargos solo por un nuevo período de dos años.
- c) Cuando el Director Titular falleciera o hubiere renunciado y el Director que complete el período lo sea por un término inferior a un año, podrá ser reelecto por un período inmediato.
- d) Una Filial podrá desempeñar durante un segundo período inmediato las funciones directivas de la Región, cuando hubiere unanimidad de votos de los Presidentes de las Comisiones Directivas de las Filiales que la componen.

Artículo 58

Dentro de cada Región se realizarán reuniones anuales ordinarias o extraordinarias integradas por los representantes de las filiales y de las Delegaciones de Filiales que las constituyan.

Artículo 59

- a) Los representantes de cada Filial y de cada Delegación de Filial, en las reuniones de la Región serán el Presidente y el Secretario de las mismas o quienes los sustituyan, en caso de impedimento.

b) Ambos tendrán voz y uno solo de ellos, el Presidente, o quien lo represente, voto en las resoluciones.

Artículo 60

Las reuniones ordinarias de la región se realizarán al menos dos veces al año, bajo la modalidad que acuerde cada Director de Región. Se estipulará la fecha con la necesaria anticipación a las reuniones ordinarias del Consejo Consultivo, como para ser elaborado el temario a tratar en estas últimas. El temario y las resoluciones de las mismas, quedarán documentadas en el Libro de Actas de Región. En caso de no poder llevar a cabo las dos reuniones anuales, el Director Titular de la Región se comunicará con los Coordinadores de Distrito o con los Presidentes de sus Filiales y Delegaciones según corresponda, explicando las razones en la reunión inmediata del Consejo Consultivo.

Artículo 61

Las reuniones extraordinarias se realizarán por convocatoria del Director de la Región o su sustituto, o a pedido de dos Filiales, como mínimo. En este último caso el Director de la Región deberá citar a reunión dentro de los treinta días, comunicando a todas las Filiales o Delegaciones de Filiales el temario de la misma. En Región Metropolitana, serán convocadas a pedido de al menos dos Distritos y citadas a reunión dentro de los quince días.

Artículo 62

Las reuniones se realizarán en quórum de más de la mitad del número de Filiales o Distritos comprendidos en la Región y las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos; en caso de empate decidirá el Director Titular de la Región o su sustituto. Cuando en la Región existiera alguna Delegación de Filial, ésta deberá estar representada por el Presidente o el Secretario General o quien lo sustituya en caso de impedimento. Participará con voz, pero sin voto.

Artículo 63

En las reuniones ordinarias, los Presidentes de Filiales deberán rendir cuenta de los gastos y recursos. El Director de Región a su vez informará del estado contable de la Región a los Presidentes de Filiales y en la Reunión del Consejo Consultivo. La Región Metropolitana se regirá por lo establecido en Art 53.

Artículo 64

El Director de la Región será el representante de la misma ante la Comisión Directiva de la Sociedad Argentina de Pediatría y le corresponderá:

- a) Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Región, y establecer la sede de las mismas.
- b) Fiscalizar en su área el cumplimiento de las disposiciones estatutarias de la Sociedad Argentina de Pediatría y de las resoluciones de la Comisión Directiva.
- c) Firmar, juntamente con los Presidentes de las Filiales concurrentes, las actas de las reuniones de la Región. En Región Metropolitana deberá hacerlo junto con al menos dos de los coordinadores concurrentes a la reunión.
- d) Representar a las Filiales de su jurisdicción, en forma conjunta o individual, ante las autoridades de la Sociedad Argentina de Pediatría, sobre los asuntos que puedan presentarse.

- e) Será el representante natural de la Comisión Directiva de la Sociedad Argentina de Pediatría ante las Filiales de la Región y ante los poderes públicos, autoridades Sanitarias e Institucionales públicas o privadas relacionadas con la Pediatría.
- f) Impulsar la Educación Continua y la realización de Jornadas Regionales, dentro de la Región.
- g) Estimular la producción de trabajos científicos regionales.
- h) Debatir en el Consejo Consultivo las actividades de gestión y técnico-científicas realizadas en la Región.
- i) Promover la confección de separatas de actualización con temas de patología prevalente en la Región.

TÍTULO V

CAPÍTULO XVIII.- DE LAS FILIALES Y DELEGACIONES DE FILIALES

Artículo 65

- a) Se denominarán Filiales de la Sociedad Argentina de Pediatría a las agrupaciones de médicos pediatras que se constituyan en ciudades de todo el país, aceptando las disposiciones de los presentes estatutos.
- b) Se denominarán Delegaciones de Filiales de la Sociedad Argentina de Pediatría a las agrupaciones de médicos pediatras de ciudades pertenecientes a una Filial que con su aprobación se constituyan, aceptando las disposiciones de los presentes estatutos.

Artículo 66

La agrupación a constituirse como Filial solicitará por medio de la Región respectiva a la Comisión Directiva su incorporación presentando sus Estatutos y el pedido firmado por treinta o más miembros, de los cuales diez deberán ser Miembros Titulares y cinco poseer la Certificación de Médico Pediatra según las condiciones establecidas en el artículo 10º inc. c y d).

Artículo 67

- a) Las Comisiones Directivas de las Filiales tendrán un número mínimo de 9 integrantes y máximo de 15.
- b) En los casos en que una Filial no cuente con los miembros necesarios para cumplimentar el inc. a) del presente artículo, la Comisión Directiva podrá estar constituida por un mínimo de 7. Esta situación deberá contar con la aprobación previa de la Comisión Directiva de la Sociedad.
- c) En la Comisión Directiva de las Filiales, se exigirá que al menos dos tercios de sus integrantes sean Miembros Titulares.
- d) La Presidencia, Vicepresidencias, Secretaría General y Tesorería, indefectiblemente deberán ser ocupadas por Miembros Titulares.

Artículo 68

Cuando los miembros de una Filial deseen constituir una Delegación de la Filial, deberán elevar a las autoridades de la misma una solicitud firmada por veinte o más miembros, de los cuales cinco deberán ser Miembros Titulares. En caso de ser aprobada esta solicitud por las dos terceras partes de los integrantes de la Comisión Directiva de Filial, será remitida al Director de la Región para ser tratada en el Consejo Consultivo. La propuesta de este organismo se elevará a la Comisión Directiva de la Sociedad Argentina de Pediatría para su resolución definitiva.

Artículo 69

Para el reconocimiento de las Filiales y Delegaciones de Filiales a constituirse se exigirá la aprobación oficial de la Comisión Directiva de la Asociación por la mayoría de sus componentes. Previamente la Comisión Directiva deberá contar con la opinión de las autoridades de la Región correspondiente a la Filial o Delegación a crearse y de las autoridades del Consejo Consultivo.

Artículo 70

La Sociedad Argentina de Pediatría sólo reconocerá una Filial por localidad o zona de influencia.

Artículo 71

Las Filiales y Delegaciones de Filiales se compondrán de Miembros Titulares y adherentes, con las mismas condiciones de admisión, obligaciones y derechos establecidos en los Artículos 10º, 11º, 12º y 13º.

Artículo 72

Los socios de las Filiales abonarán a la Sociedad Argentina de Pediatría por intermedio de sus respectivas Comisiones Directivas, la cuota establecida de acuerdo al Artículo 19º inc. b).

Artículo 73

- a) La relación económica y administrativa entre las Filiales y sus Delegaciones se regirá por los Estatutos de la Filial.
- b) Los socios de las Delegaciones de las Filiales abonarán a la Sociedad Argentina de Pediatría por intermedio de las mismas la cuota establecida por el Art 19º inc. b)

Artículo 74

- a) La Delegación informará por escrito sus actividades anuales a la Filial de origen y a la Región respectiva.
- b) Luego de un mínimo de tres años, si la Delegación de la Filial ha demostrado eficiencia en su actividad, y cumple con los requisitos necesarios (art. 65º), podrá solicitar oficialmente pasar a Filial con la previa aprobación de la Filial de origen, de la Región a la que pertenece y del Consejo Consultivo. La Comisión Directiva de la Sociedad Argentina de Pediatría tomará la decisión definitiva.

Artículo 75

Las Filiales y las Delegaciones de Filiales deberán arbitrar los medios económicos para financiar los gastos originados por la concurrencia de sus representantes a las Reuniones Regionales.

Artículo 76

- a) La Comisión Directiva de la Filiales renovarán sus autoridades cada dos años, simultáneamente o en el mismo mes que lo hacen las autoridades de la Sociedad Argentina de Pediatría. Este mismo régimen se aplicará para las autoridades de las Delegaciones de Filiales.

b) En casos plenamente justificados, y con la autorización de la Comisión Directiva de la Sociedad, el Presidente de la Filial continuará en su función por un nuevo período de dos años. Luego no podrá ser elegido nuevamente hasta que transcurra un período completo.

Artículo 77

Las Filiales ya constituidas o que se constituyan deberán adaptar sus propios Estatutos a las disposiciones de los presentes. Las Delegaciones de las Filiales se regirán por los Estatutos de la Filial a la que pertenecen.

Artículo 78

Estos Estatutos rigen para todas las Regiones y Filiales. Los estatutos de las Filiales no deben contradecir los estatutos de la SAP.

Artículo 79

La Comisión Directiva de la Sociedad Argentina de Pediatría con el asesoramiento del Consejo Consultivo y de las Autoridades de la Región respectiva, podrá declarar en receso a una Filial cuando no cumpla con las disposiciones de estos Estatutos. En esta circunstancia los integrantes de dicha Filial pasarán a pertenecer en calidad de Delegación a Entidad Matriz o a la Filial que determine la Comisión Directiva con asesoramiento del Consejo Consultivo. Podrá también disponer su rehabilitación cuando hayan cesado las causas del receso.

Artículo 80

a) Todas las Filiales tendrán personería jurídica con los derechos y obligaciones que esto implica. Podrán adquirir y vender propiedades y realizar cualquier otra actividad económica para el logro de sus fines. Asimismo, podrán contratar y prescindir de personal.

b) La personería jurídica no modifica la relación de la Filial con la Sociedad Argentina de Pediatría.

TÍTULO VI CAPÍTULO XIX.- DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 81

El Consejo Consultivo de la Sociedad Argentina de Pediatría estará integrado por el Director titular de cada Región y, en caso de ausencia, por los Directores asociados 1º o 2º, en ese orden.

Artículo 82

El Consejo Consultivo se reunirá por lo menos dos veces por año en reuniones ordinarias. Una de ellas deberá coincidir con la realización de Jornadas o Congresos de la Asociación.

Artículo 83

El Consejo Consultivo podrá ser citado a reunión extraordinaria por convocatoria del Presidente de la Sociedad Argentina de Pediatría, previa resolución de la Comisión Directiva o a pedido de la mitad más uno de las Regiones. En ambos casos la convocatoria deberá cumplirse en un plazo no mayor de siete (7) días y su realización cumplimentarse en plazo no mayor a treinta (30) días.

Artículo 84

El Presidente de la Sociedad Argentina de Pediatría recibirá, con treinta días de anticipación a la realización de las reuniones ordinarias del Consejo Consultivo, los temas que la Entidad Matriz o las Regiones consideren de interés para ser incluidos en el Orden del Día. El Presidente de la Sociedad

Argentina de Pediatría comunicará a todas las Regiones, con al menos quince días de anticipación a la fecha fijada para la reunión ordinaria, el temario definitivo a tratarse. En caso de reuniones extraordinarias estos plazos quedarán reducidos a treinta y siete días respectivamente.

Artículo 85

a) El Consejo Consultivo designará en cada reunión a un secretario para que confeccione el acta, que constará en un libro.

b) La reunión tendrá quórum legal con la presencia de la mitad más una de las regiones que integran la asociación.

Artículo 86

Tendrán derecho a concurrir a las reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo Consultivo los Directores de cada Región, uno de los cuales deberá ser el Director Titular salvo impedimento de fuerza mayor. Los Directores tendrán voz individualmente, pero cada Región tendrá derecho a un solo voto expresado por el Director Titular o su reemplazante. Todas las propuestas tratadas en las sesiones se aprobarán por simple mayoría de votos de las regiones presentes. En caso de empate votará el Presidente de la Sociedad Argentina de Pediatría. El Consejo Consultivo podrá por decisión de la Comisión Directiva o por mayoría de los Directores presentes, invitar a concurrir a sus reuniones, con voz, pero sin voto, a otros miembros o autoridades de la Sociedad Argentina de Pediatría, cuando la índole de los temas a tratar requiera su presencia.

Artículo 87

El Consejo Consultivo tendrá atribuciones de asesoramiento a la Comisión Directiva en todos los problemas o iniciativas referentes a las actividades de la Sociedad Argentina de Pediatría y de las Regiones, Filiales y Delegaciones que la constituyen.

Artículo 88

En las reuniones ordinarias del Consejo Consultivo se tratará:

a) El Orden del día.

b) En la primera reunión anual, los Directores Titulares de Región deberán presentar un informe de gestión del ejercicio anterior.

c) Todo aquél tema surgido entre la fecha de convocatoria y la sesión que presente carácter de urgencia o importancia se agregará al Orden del Día siempre que cuente con la aprobación de dos tercios de los presentes.

Artículo 89

Las propuestas del Consejo Consultivo serán elevadas a la consideración de la Comisión Directiva de la Sociedad Argentina de Pediatría la que se expedirá en su primera sesión sobre su aceptación o rechazo. En caso de aceptación por la Comisión Directiva entrarán en vigencia, salvo que la índole del asunto requiera la convocatoria de una Asamblea Extraordinaria. En caso de rechazo total o parcial, serán tratados

nuevamente en la reunión más próxima del Consejo Consultivo, el que para insistir en su sanción deberá contar con el voto favorable de las dos terceras partes del número total

de las Regiones que forman la Asociación cualquiera que sea el quórum presente. Si la Comisión Directiva insiste en su rechazo, deberá convocar a una Asamblea Extraordinaria para la resolución definitiva.

TÍTULO VII

CAPÍTULO XX. DE LAS ACTIVIDADES CIENTÍFICAS

Artículo 90

a) La Comisión Directiva de la Sociedad Argentina de Pediatría, a través de sus organismos, podrá disponer la organización de diferentes modalidades o tipos de actividades científicas tales como

Congresos, Jornadas, Seminarios, Simposios, Talleres y Encuentros Científicos de distinta índole

b) Estas mismas actividades podrán llevarlas a cabo asociadas a otras actividades científicas.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO XXI. DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 91

El órgano de fiscalización se encuentra habilitado para examinar la documentación social, comprobar el estado de tesorería verificar el estado de los fondos de la asociación. Estará compuesto por dos integrantes Titulares y uno Suplente. Se eligen entre los miembros Titulares de la Sociedad en la Asamblea General Ordinaria de la renovación de autoridades, a propuesta de la Comisión Directiva saliente. Durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser elegidos una sola vez.

TÍTULO IX

CAPÍTULO XXII. DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 92

Habrán dos clases de Asambleas, Generales Ordinarias y Extraordinarias. Las Ordinarias tendrán lugar una vez al año en la segunda o la tercera semana del mes de abril y en el año de renovación de autoridades se convocará a otra Asamblea Ordinaria en la tercera o cuarta semana para cumplir con lo especificado en el Art. 27º, incisos a) y b)-

Artículo 93

En la Asamblea General Ordinaria del mes de Abril, se deberá:

a) Considerar la Memoria, Inventario, Balance General y Cuenta de Gastos y Recursos del ejercicio del año anterior, transcurridos entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre.

b) Designar a los Miembros Honorarios Nacionales y Extranjeros, a los Miembros Vitalicios y cuando corresponda a los Miembros de la Junta Electoral.

c) Tratar todo otro asunto mencionado en la orden del día de la convocatoria.

Artículo 94

En la Asamblea General Ordinaria del mes de septiembre del año de renovación de autoridades se deberá:

- a) Designar a los Miembros de la Comisión Directiva de la Sociedad Argentina de Pediatría elegidos en el Acto eleccionario, a los Miembros del Tribunal de Honor, del Consejo de Evaluación Profesional, del Consejo de Acreditación de Espacios de Formación y del Órgano de Fiscalización.
- b) Tratar todo otro asunto mencionado en el orden del día de la convocatoria.

Artículo 95

Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas siempre que la Comisión Directiva lo crea necesario o ante el pedido escrito de una quinta parte de los Miembros Titulares, Vitalicios y Honorarios Nacionales de la Asociación que se encuentren al día en el pago de sus cuotas y tengan una antigüedad mayor de un año. En este último caso, la Comisión Directiva la convocará dentro de un término de quince días y su realización no deberá superar el plazo de sesenta días posteriores a la convocatoria. Para la constitución de la Asamblea Extraordinaria regirán las mismas normas que para las Asambleas Ordinarias.

Artículo 96

Las convocatorias para Asambleas Ordinarias y Extraordinarias previstas en los artículos 93, 94 y 95 se convocarán a través de un Boletín Informativo u otro medio impreso u electrónico, con confirmación de recepción, remitido a los socios y a las filiales y por medio de publicaciones durante 5 (cinco) días en el Boletín Oficial y en otro diario de mayor circulación general en el país, por lo menos con 15 (quince) días de anticipación al día en que éstas se realicen. Con la misma antelación deberá ponerse a consideración de los socios la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de gastos y recursos e Informe del Órgano de Fiscalización. Cuando se sometan a consideración de la Asamblea reformas al Estatuto o reglamentos, el proyecto de las mismas deberá ponerse a disposición de los socios con idéntico plazo. La convocatoria a Asambleas Extraordinaria que tenga por objeto el tratamiento de modificaciones a los estatutos o reglamentos, deberá incluir comparativamente los textos vigentes y los proyectos de modificación que se pondrán a consideración, todo ello sin perjuicio de la utilización de medios auxiliares de difusión. En las Asambleas no podrán tratarse otros asuntos que los incluidos expresamente en el orden del día, salvo que se encontrare presente la totalidad de los asociados con derecho a voto, y se votare por unanimidad la incorporación del tema.

Artículo 97

Para la discusión y votación de los asuntos establecidos en la convocatoria, exceptuando la elección de los Miembros de la Comisión Directiva, los Miembros Titulares, Vitalicios y Honorarios Nacionales, tanto de la Entidad Matriz como de las Filiales, que no puedan concurrir a la

Asamblea, podrán hacerse representar por un Miembro Titular perteneciente o no a la Filial respectiva, a quien otorgarán mandato imperativo en las resoluciones que figuran en el "Orden del Día". Estos apoderados no podrán representar a más de un socio y deberán presentar la documentación autorizante a la Comisión Directiva con anterioridad a la realización de la Asamblea, debiendo las firmas de los poderes estar autenticadas por las autoridades de la Filial o la Entidad Matriz.

Artículo 98

Salvo en los casos de excepción, previstos en los artículos 5º al 8º de estos Estatutos, las Asambleas se celebrarán válidamente sea cual fuere el número de socios concurrentes y representados, una vez transcurrida una hora desde la fijada para la primera convocatoria.

Artículo 99

- a) Las resoluciones se adoptarán por mayoría de los votos presentes, excepto en los casos a que se refieren los artículos 5º, 8º y 100 de estos Estatutos.
- b) Solo tendrán voz y voto en las Asambleas los Miembros Honorarios Nacionales, los Miembros Vitalicios, los Miembros Titulares con más de un año de antigüedad y los representantes acreditados en cada caso, con excepción de lo previsto en el artículo 97.
- c) Los Miembros Titulares que ejerzan cargos electivos contemplados en el artículo 11, se encuentran inhibidos de votar en los asuntos relacionados con su propia gestión.

Artículo 100

Para la reforma de los Estatutos, en los casos no comprendidos en los Artículos 5º al 8º se hará figurar el proyecto de reforma en el Orden del Día de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria convocada con ese fin. Se requerirá el mismo "quórum", especificado en el artículo 98 y el voto favorable de los dos tercios de los presentes y representados.

Artículo 101

La Asamblea designará a dos de los asistentes para refrendar el acta respectiva.

TÍTULO X CAPÍTULO XXIII. DE LOS BENEFACTORES

Artículo 102

La Comisión Directiva podrá designar Benefactor de la Sociedad Argentina de Pediatría a toda persona o entidad interesada en la difusión y aplicación de los propósitos enunciados en artículo 2 de estos Estatutos.

TÍTULO XI CAPÍTULO XXIV. DE LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS, DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 103

Los Miembros que adeuden a la Asociación las cuotas correspondientes a un año, sin causa justificada, serán declarados morosos en primera instancia y seis meses después cesantes por la Comisión Directiva, previa advertencia por medio fehaciente y plazo de treinta días para regularizar su situación. Al reingresar, deberán previamente depositar en Tesorería el importe de las cuotas impagas. El lapso durante el cual los Miembros hubieren sido declarados cesantes, no se computará en la antigüedad necesaria para ejercer como Miembro Titular o adquirir la calidad de Miembro Vitalicio.

Artículo 104

Los Miembros de la Sociedad Argentina de Pediatría podrán ser amonestados, suspendidos o expulsados en razón de condenas judiciales, o por cualquier otro hecho que importe una falta de ética, fundamentándose las causales que puedan merecer

cualquiera de las sanciones. En todos los casos, el afectado podrá interponer el recurso de apelación de acuerdo a lo establecido por el artículo 107 inciso b) del estatuto social. La interposición del recurso tendrá efecto suspensivo.

Artículo 105

- a) La Comisión Directiva nominará a los miembros del Tribunal de Honor, designación que deberá ser aprobada en la Asamblea ordinaria del mes de setiembre, coincidente con elección de nueva Comisión Directiva. El Tribunal de Honor estará integrado por seis Miembros Honorarios Nacionales, Vitalicios o Titulares con un mínimo de diez años de antigüedad en la Asociación. Sus miembros deberán elegir un Presidente.
- b) Durarán dos años en sus funciones y en ese período no formarán parte de la Comisión Directiva, del Consejo de Evaluación Profesional (CEP), del Consejo de Acreditación de Espacios de Formación (CAEF), de la Junta Ejecutiva de los Comités Nacionales de Estudios. Podrán ser reelegidos, en forma inmediata sólo por un período.
- c) Sus principales funciones serán la elaboración de las acciones a tomar en los casos que le remita la Comisión Directiva.

Artículo 106

El Tribunal de Honor actuará cuando sea convocado por la Comisión Directiva de la Sociedad Argentina de Pediatría. Fallará por mayoría de los dos tercios de los votos de sus componentes y deberá expresar el voto favorable o en disidencia de todos sus miembros. En caso de empate el voto del Presidente valdrá doble.

Artículo 107

- a) Habiéndose expedido el Tribunal de Honor y previo a la notificación de su decisión al interesado, la Comisión Directiva de la Sociedad Argentina de Pediatría podrá solicitarle al Tribunal, que subsane posibles fallas u omisiones que pudiera adolecer el pronunciamiento.
- b) Notificado el interesado del pronunciamiento respectivo podrá recurrir contra el mismo ante el órgano máximo de la Sociedad Argentina de Pediatría, es decir la Asamblea, fijándose el plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación fehaciente del fallo, para que los interesados puedan interponer el respectivo recurso y su fundamentación. Dentro de los ciento ochenta días de interpuesto el recurso, la Comisión Directiva deberá convocar a Asamblea General Extraordinaria a fin de que la misma considere el recurso interpuesto. Exceptuase la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, si dentro del plazo establecido precedentemente, hubiere de realizarse la Asamblea General Ordinaria, en cuyo supuesto deberá encontrarse incluido en el Orden del Día de la misma, la consideración del recurso interpuesto.

Artículo 108

En caso de incapacidad, renuncia, o cualquier otro impedimento que cause la acefalía de alguno de los Miembros del Tribunal de Honor, la Comisión Directiva integrará a éste otro miembro elegido mediante un sorteo entre los ex Presidentes de la Asociación, quién completará el mandato.

TÍTULO XII

CAPÍTULO XXV. DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN PROFESIONAL Y DEL CONSEJO DE ACREDITACIÓN DE ESPACIOS DE FORMACIÓN

Artículo 109

El Consejo de Evaluación Profesional (CEP) de la Sociedad Argentina de Pediatría tendrá por funciones:

- a) Cumplir los objetivos especificados en el Art. 2º, incisos a) d) y h) de estos Estatutos.
- b) Convenir con los organismos de ley de todo el país el uso de los instrumentos de evaluación del Consejo de Evaluación Profesional para la Certificación y/o Recertificación de Médico Pediatra o de las especialidades pediátricas.
- c) Establecer con este fin las evaluaciones que considere necesarias, en sedes habilitadas en todo el país.
- d) Otorgar para todo el país la Certificación o Recertificación de Médico Pediatra o de las especialidades pediátricas.
- e) Facilitar a través de sus representantes, los acuerdos de la Sociedad con los organismos de ley que otorgan la habilitación para el ejercicio profesional en cada jurisdicción, a fin de lograr el reconocimiento del accionar de la Sociedad Argentina de Pediatría como sociedad científica de jurisdicción nacional.
- f) Consensuar de manera articulada con otros estamentos de la Sociedad Argentina de Pediatría las condiciones y requerimientos necesarios para el Desarrollo Profesional Continuo a través de la certificación y recertificación profesional, bajo la supervisión de la Comisión Directiva.
- g) La Comisión Directiva reglamentará el funcionamiento del Consejo de Evaluación Profesional y dará la aprobación final a las normas que emanen del mismo.
- h) El Consejo de Evaluación Profesional elevará a la Comisión Directiva las constancias de aprobación de la prueba de certificación y/o re-certificación profesional como Médico Pediatra o Médico Pediatra especialista con la firma de su presidente, el que será refrendado por el Presidente de la Sociedad Argentina de Pediatría.

Artículo 110

El Consejo de Evaluación Profesional estará constituido por Miembros Honorarios Nacionales, Vitalicios o Titulares de la Sociedad Argentina de Pediatría, con certificado de Médico Pediatra o Médico Pediatra Especialista otorgados por el Consejo, de los cuales corresponderán como mínimo un vocal titular por cada provincia y por CABA. Serán elegidos por la Asamblea General Ordinaria del mes de Septiembre, de una lista propuesta por la Comisión Directiva. Los candidatos deberán contar con el acuerdo del Consejo de Evaluación Profesional, de su Filial y Región de pertenencia y durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones. La renovación de los vocales, se efectuará por mitades cada dos años, pudiendo ser reelegidos. El Presidente durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos en forma inmediata una sola vez. Los miembros del Consejo de Evaluación

Profesional no podrán ser simultáneamente miembros de la Comisión Directiva de Entidad Matriz o Filiales, del Tribunal de Honor, del Consejo de Publicaciones y Biblioteca, de la Comisión Ejecutiva de los Comités Nacionales de Estudios, del Consejo de Acreditación de Espacios de Formación, ni Directores de Región.

Artículo 111

En la lista propuesta por la Comisión Directiva a la Asamblea se establecerá específicamente quién desempeñará el cargo de Presidente del Consejo de Evaluación Profesional. Los demás cargos serán distribuidos por el Presidente entre los otros miembros del Consejo en su primera reunión.

Artículo 112

El Consejo de Acreditación de Espacios de Formación (CAEF) de Sociedad Argentina de Pediatría tendrá por funciones:

- a) Cumplir los objetivos especificados en el Art. 2º, incisos a), d) y h) de estos Estatutos.
- b) Proponer a la Comisión Directiva de la Sociedad Argentina de Pediatría la acreditación y/o renovación de la acreditación en todo el país de los programas de formación en clínica pediátrica y en las subespecialidades pediátricas aprobadas por Sociedad Argentina de Pediatría o la autoridad de aplicación de cada jurisdicción y que cumplan con las exigencias que establezca la reglamentación.
- c) Facilitar a través de la Filial y Región que correspondan, los acuerdos de la Sociedad con los organismos de ley que permitan el logro de los objetivos.
- d) Asesorar a la Comisión Directiva en el marco de la reglamentación vigente a entidades públicas o privadas en todo lo atinente a acreditación y/o renovación de acreditación de espacios de formación.
- e) La Comisión Directiva reglamentará el funcionamiento del Consejo y dará la aprobación final a las normas que emanen del mismo.

Artículo 113

El Consejo de Acreditación de Espacios de Formación (CAEF) estará constituido por Miembros Honorarios Nacionales, Vitalicios o Titulares de la Sociedad Argentina de Pediatría, con certificado de Médico Pediatra o Médico Pediatra Especialista otorgados por la Sociedad, de los cuales corresponderán como mínimo un vocal titular por cada provincia y por Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Serán elegidos por la Asamblea General Ordinaria del mes de Septiembre, de una lista propuesta por la Comisión Directiva con el acuerdo de la Filial y Región de pertenencia y durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

El Presidente del Consejo de Acreditación de Espacios de Formación no podrá ser simultáneamente miembro de la Comisión Directiva de Entidad Matriz o Filiales, del Tribunal de Honor, del Consejo de Publicaciones y Biblioteca, del Órgano de Fiscalización, de la Comisión Ejecutiva de los Comités Nacionales de Estudios, del Consejo de Evaluación Profesional, ni Director de Región.

Los restantes miembros del Consejo de Acreditación de Espacios de Formación no podrán ser simultáneamente integrantes del Consejo de Evaluación Profesional.

Artículo 114

En la lista propuesta por la Comisión Directiva a la Asamblea se establecerá específicamente quién desempeñará el cargo de Presidente del Consejo de Acreditación de Espacios de Formación, quien podrá ser reelecto en forma inmediata una sola vez. Los demás cargos serán distribuidos por el Presidente entre los otros miembros del Consejo en su primera reunión.

Artículo 115

Cuando una Filial o Distrito considere que su trayectoria académica lo amerita, podrá solicitar el ingreso de un representante. La solicitud con la debida fundamentación y los datos del postulante deberá presentarse al Director de Región quien lo elevará al Consejo de Evaluación Profesional o al Consejo de Acreditación de Espacios de Formación según corresponda con una antelación no menor de 90 días a la Asamblea

donde se designarán nuevos integrantes. Dentro de los treinta días de recibida, estos elevarán su opinión a la Comisión Directiva y esta decidirá por mayoría de sus integrantes si es pertinente la presentación en Asamblea.

Artículo 116

a) En caso de muerte, renuncia, ausencia o imposibilidad de ejercer su cargo de un integrante del Consejo de Evaluación Profesional o del Consejo de Acreditación de Espacios de Formación, su Presidente deberá notificarlo a la Comisión Directiva con una antelación no menor a sesenta días de la Asamblea General Ordinaria del mes de Setiembre, donde se procederá a elegir un reemplazante en todo de acuerdo a lo expuesto en el Art. 109 y 112. Dicho reemplazante completará el mandato.

b) En caso de muerte, renuncia, ausencia o imposibilidad de ejercer su cargo del Presidente del Consejo de Evaluación Profesional o del Consejo de Acreditación de Espacios de Formación, la Comisión Directiva designará su reemplazante quién estará en funciones hasta la siguiente Asamblea Ordinaria.

TÍTULO XIII

CAPÍTULO XXVI. DEL CONSEJO DE PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA

Artículo 117

Tendrá como función el cumplimiento de los objetivos especificados en el Art. 2º, incisos a), e), f) y g) de estos Estatutos y de todo aquello que atañe con la publicación por parte de la Sociedad de material científico, informativo, bibliográfico u otros similares, gráficos o no, así como también de la relación y el asesoramiento con los responsables de las publicaciones de las Filiales y de otros organismos y Sociedades Científicas, del país y del extranjero.

Artículo 118

a) La Comisión Directiva designará al Director del Consejo que deberá ser miembro Titular, Honorario Nacional o Vitalicio.

b) El Director del Consejo propondrá la nómina de los colaboradores a la Comisión Directiva, quien definirá las designaciones pertinentes. Los Miembros del Consejo permanecerán en sus funciones, en tanto que la Comisión Directiva de la Sociedad Argentina de Pediatría no decida la renovación de uno o más miembros. Podrán ser reemplazados de sus cargos con el voto de los dos tercios de los Miembros presentes de la Comisión Directiva.

c) El Director del Consejo de Publicaciones y Biblioteca no podrá al mismo tiempo ser miembro de la Comisión Directiva, del Consejo de Evaluación Profesional, del Consejo de Acreditación de Espacios de Formación, del Tribunal de Honor, del Órgano de Fiscalización, de la Comisión Ejecutiva de los Comités Nacionales de Estudios, ni Director de Región.

d) La Comisión Directiva de la Sociedad Argentina de Pediatría reglamentará la constitución y el funcionamiento del Consejo de Publicaciones de acuerdo a lo que se considere necesario para el desarrollo de sus funciones.

Cláusula especial

La Comisión Directiva de la Sociedad Argentina de Pediatría queda facultada para que, en caso de existir dudas acerca del espíritu del articulado de este estatuto, realice las interpretaciones que correspondan.